REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00203-00
Auto Interlocutorio No.71

Santiago de Cali, enero veintiséis -26- de dos mil veintiuno (2021).

El término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció el día -11- de diciembre de 2020, fecha en la cual la apoderada judicial aportó escrito de subsanación y revisado el mismo se observa que subsanó bien respecto a los siguientes puntos de inadmisión:

1), 2), 3).

En cuanto al punto 4) de inadmisión, en el cual el Despacho le solicita que indique con claridad la fecha a partir de la cual la parte demandada entró en mora en las obligaciones de cada uno de los pagarés aportados en esta Demanda.

La parte actora en su escrito de subsanación manifiesta: Que en la demanda que presenta integrada, se indica en los hechos de la misma, la fecha a partir de la cual la parte demandada entró en mora en el pago de cada una de las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés base de la ejecución.

En cuanto al punto 5) de inadmisión por el cual el Despacho le solicita que en los hechos de la demanda indique el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS o de PLAZO que cobra sobre los capitales de cada uno de los pagarés objetos de esta demanda, ya que tan solo los refiere en las pretensiones de la demanda.

La parte actora en su escrito de subsanación manifiesta: Que en la demanda que presenta integrada, se indica en los hechos de la misma, el valor de los intereses remuneratorios o de plazo que se cobran sobre los capitales adeudados, que corresponden a los que aparecen en las pretensiones.

Con relación al punto 6) de inadmisión, sí lo subsana en dicho escrito de subsanación, haciendo referencia de que está en la demanda integrada.

En lo relacionado con el punto 7) de inadmisión, manifiesta en su escrito de subsanación, que en la demanda que presenta integrada, relaciona

completos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos y luego los hechos de todas las pretensiones. Pero no presenta el nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, o sea, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Es decir, que la apoderada judicial de la parte actora, subsana respecto a los puntos de inadmisión 1), 2) 3) y 6).

Con relación a los puntos 4) y 5) de su escrito de subsanación, dice que los indica en la demanda integrada, también el punto 6) y el punto de inadmisión 7), que también lo indica, es decir, que lo subsana en la demanda integrada.

Pero no presenta el nuevo escrito de la demanda integrada, en el cual según ella estaría corregida con todos los puntos de inadmisión.

Se observa también, que el día 11 de diciembre a las 20:46, como se registra en el correo que ella misma envía y en el registro de entrada de memoriales, aporta nuevamente escrito de subsanación, anexos, estado de endeudamiento y la demanda integrada. Es decir, la demanda integrada y los otros anexos referido, los aportó fuera de las horas hábiles laborales del mencionado día que tenía para subsanar la demanda, escrito de subsanación que pasa para el 14 de diciembre de 2020, como consta en registro de memoriales que en este Despacho se llevan.

Resumiendo, una parte de la subsanación la presenta en horas hábiles y la otra parte de la subsanación la presenta en horas inhábiles del día en que se venció el término para subsanar la demanda, que fue el 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada en debida forma y dentro del término de ley la anterior demanda, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1)RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.-Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-Demandada: CORPORACIÓN VALLENPAZ.

2)Devuélvase a la parte actora la Demanda y anexos con los escritos de subsanación y anexos en formato digital, copia de la misma y actuaciones del Juzgado en el mismo formato, quedaran para el archivo.

3)ARCHIVESE esta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, previamente háganse las anotaciones que corresponden en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fc3f1b82245be4118b5b2a446d90c10c4c6ab5963c1335d8262621e1013fc**
Documento generado en 26/01/2021 12:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica